

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00301 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yused Mauricio Rojas Torres en nombre propio y en calidad de representante legal del menor SDRM.

Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Decisión: Niega por hecho superado (debido proceso, vida, agua potable).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción de amparo deprecó la protección los derechos fundamentales al debido proceso, vida y acceso a agua potable, tanto suyos como de su menor hijo, en atención a el día 29 de marzo del año en curso se le suspendió a su hogar, ubicado en la ubicado en la dirección carrera 89 A No 45 A 33 Sur casa 49 Conjunto Residencial La Margarita etapa 9 de la ciudad de Bogotá D.C., el servicio de agua potable, por una mora presentada, sin tener en cuenta que el inmueble es habitado por su hijo que es menor de edad, y sin que se le notificara cobro alguno.

En virtud de lo anterior, peticionó el restablecimiento del servicio y que se celebrara un acuerdo de pago que permitiera poner al día la obligación.

Por su parte la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP.**, informó que se llegó a un acuerdo de pago con el accionante, consistente en el pago del monto adeudado en tres contados, solucionándose el primer pago establecido, se procedió al restablecimiento del servicio de agua potable el día 1 de abril del año en curso, razón por la cual peticionó la negación del recurso de amparo, al acreditarse la existencia de un hecho superado

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Empresa de Servicios Públicos accionada vulneró sus garantías fundamentales al debido proceso, vida, al consumo de agua, y las de su menor hijo, en atención a que suspendió el servicio de acueducto, por la mora presentada en el pago de dicho servicio público, en su domicilio, sin que se le hubiera informado del cobro y sin tener en cuenta que el inmueble se encuentra habitado por un menor de edad.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que en virtud de un acuerdo de pago realizado con el accionante, el día 1 de abril del año, conforme acta adjunta a la contestación de la acción de tutela (archivo 016), se restableció el servicio de acueducto en el domicilio del accionante, esto es, en el inmueble ubicado con dirección carrera 89 A No 45 A 33 Sur casa 49 Conjunto Residencial La Margarita etapa 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que los extremos procesales llegaron a un acuerdo de pago y se restableció el suministro de agua potable al domicilio de los accionante, que era lo pretendido en la acción de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Yused Mauricio Rojas Torres en nombre propio y en calidad de representante legal del menor SDRM, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

**Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6270c842f617fd57131b99e869485586fe847276574893ee7e32b28e5526990**

Documento generado en 07/04/2022 08:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**